000049/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (M.) s/ INCIDENTE DE REVISION"**, Expte. N°49/2014, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°516/2011).

I.- La declaración de incapacidad de J. E. M., (Sent. N°280/2001 Expte. N°122/2000), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs.68/75vta., se dicta sentencia que extiende los alcances de la primera y declara incapaz a J. E. M. para dirigir su persona, mantiene la restricción para realizar actos de disposición y administración de sus bienes, debiendo contar para ello con la representación necesaria de la curadora y administradora de apoyo, establece la necesidad de asistencia permanente para actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia, por el término de tres años conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C. Respecto a los restantes actos jurídicos el Sr. M. conserva todos sus derechos no alcanzados por la interdicción.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N°5 Anexo A.

A fs.89/90vta., la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Solicita la readecuación del proceso conforme el nuevo paradigma vigente en materia de discapacidad instituido por el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.). Transcribe las normas nacionales y supranacionales aplicables. Aboga por el reconocimiento de la capacidad personal del Sr. J. E. M. para ejercer sus derechos por sí mismo. Considera adecuada la designación de la madre y hermana como figuras de apoyo no sustitutivas. Enuncia las salvaguardas que entiende necesarias y requiere que la sentencia dictada sea revisada en el plazo de un año al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico y verificar la evolución o deterioro en la salud del causante. Solicita se exima de costas al Sr. M. por ser un proceso voluntario.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 44/45 y vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.16/17., ratificado a fs. 46, y se ha tomado contacto personal con el Sr. M., su curadora Sra. M. S. B. R., en la audiencia de fs. 64.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que J. E. M., presenta retraso mental moderado a grave diagnosticado desde el periodo neonatal. Consta que puede dentro de sus episodios explosivos ser peligroso para sí o para terceros y que requiere de controles médicos y asistenciales periódicos, no cuenta con posibilidades de mejoría y no es necesaria su internación en un establecimiento especializado mientras se encuentre controlado y medicado.

El Sr. M., convive en una casa con su progenitora, la pareja de ésta, una hermana y una sobrina, siendo la señora B. quien se ocupa de su cuidado y atención de

manera integral. Consta que J. E. ha pasado por una internación prolongada debido a su patología, estando actualmente integrado en el contexto familiar. Surge que concurre al C. d. D. S. y que recibe atención médica del Dr. K. y toma medicación.

A fs. 64, manifiesta su madre que Juan Enrique realiza actividades en un vivero en el centro de día enunciado, ceba mate y que le agrada concurrir al mismo. Agrega que posee obra social, y tiene una pensión por discapacidad.

A fs. 81/81 vta., luego de dictada la sentencia de primera instancia, la Asesora de Familia informa que ha notificado personalmente a Juan Enrique Mansilla de la resolución y que éste se encuentra internado en el centro Anakainosis desde el 28 de noviembre de 2013.

A fs. 87/87 vta., se eleva la causa en consulta.

III.- Las constancias de autos y el ordenamiento jurídico vigente demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen, en este caso, no son procedentes.

Con relación a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, como los referentes a apoyos y salvamento para los actos de la vida cotidiana, se advierte que esta es la única restricción impuesta por el tribunal. Por ende, los agravios respectos a los demás actos son inconducentes.

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado manteniendo la capacidad de Juan Enrique Mansilla para todos los actos no alcanzados por la restricción como se dispone en la instancia de grado.

Atento las disposiciones del art. 12 apartado 4 de

la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud del Sr. Mansilla que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

IV.- Teniendo en cuenta que surge de autos que el Sr. Mansilla se encuentra actualmente internado en el centro de salud Anaikainosis, corresponde instar en la instancia de origen el cumplimiento y contralor previsto por los arts. 18,19,20 y ss. ley 26657 de Salud Mental a fin de constatar atento el tiempo de internación transcurrido, el estado actual de salud del causante, su pronóstico y duración de la internación, en caso de incumplimiento aplique las sanciones pertinentes a los profesionales médicos e institución intervinientes.

V.- En cuanto a las costas también le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Por lo expuesto, se resuelve confirmar en lo sustancial la sentencia interlocutoria N°80/2013 conforme los considerandos pertinentes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Confirmar en lo sustancial la sentencia de grado de fs. 68/75vta. conforme los considerandos pertinentes.

2.- Instar en la instancia de origen el fiel cumplimiento y contralor de la internación de Juan Enrique Mansilla de acuerdo las disposiciones de los arts. 18,19 y 20 ley 26657 de salud mental.

3.- Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

4.- Sin costas en ambas instancias.

5.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 DJCH).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA